REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

SCJ-TS-24-2120

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ambos contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00055 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sí mismo y la Lcda. Sheila Nicole Paulino.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por PER3

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

4. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sí mismo y la Lcda. Sheila Nicole Paulino.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1277 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, PER4 incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00055 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor PER5 en contra de la entidad TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante

el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de SEIS MILLONES TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD$6,003,555.18), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 318-2023 de fecha 06 de diciembre del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales a teniente a su ministerio Especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Tesorería Nacional de la República Dominicana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previsto en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que

una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, violación al presupuesto y ley general de gastos públicos, violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo. **Sexto medio:** Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al disponer una ejecución sin tomar en cuenta los límites legales a los cuales está sujeto y en violación a las opiniones jurisprudenciales de principio

que establecen que la única manera de ordenar una suspensión pura y simple es cuando la sentencia adolece de errores groseros o ha sido dada en violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, que no es el caso." (sic).

7. La parte correcurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la Carta Magna de la Nación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de delibera

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. De conformidad con el artículo 25 de la referida Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo

aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes con los núms. 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, por la naturaleza del conflicto dirimido por la ordenanza que nos ocupa y en una interpretación favorable de la nueva norma de casación, debe entenderse que en la especie existe interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación promovidos en la acción que nos ocupa.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, la recurrente es una institución del Estado y no una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios; que toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la Ley

núm. 526-69 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez de primer grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

16. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la violación del Principio Fundamental III, parte final del Código de Trabajo y la decisión tomada por el juez *a quo* sobre la base de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia producto de un embargo retentivo u oposición trabado en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana y posteriormente la retención de fondos ordenada por el tribunal, pues conforme con el citado principio describe la aplicabilidad o no de la norma laboral a ciertos funcionarios y empleados y a trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

17. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance los medios los cuales nos probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Tribunal. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

18. De igual manera, en el segundo medio la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua,* sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la precitada Ley núm. 2-23, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable.

19. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que no procede la condena en daños y perjuicios porque no se han configurado los elementos para retener responsabilidad

contra esas entidades públicas, las cuales no pueden ser embargadas de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional.

20. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…23.En ese mismo orden de ideas la parte demandante, solicita condenar a la parte demandada TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, al pago de RD$5,000,0000.00, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos tanto por ellos como sus familiares. 24. El artículo 1382 del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 25. La responsabilidad civil contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para poder configurarse, deben verificarse la concurrencia de tres elementos, a saber: a) una falta cometida; b) un daño causado; y c) una relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado. 26. Así las cosas, en cuanto a los daños morales y materiales, el demandante no ha aportado al proceso medios de pruebas que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, y por demás la corte entiende que la Tesorería Nacional había actuado sobre la creencia de un derecho amparado en la interpretación de una norma, sin que se pueda apreciar ningún agravio sustentado en un abuso del derecho, por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida fue rechazada, de lo que se desprende que este aspecto de la sentencia no le perjudicó a la parte

recurrente por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[2], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio, por lo que declara inadmisible este aspecto del medio examinado.

22. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y la primera parte del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener los fondos provenientes del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) por un monto de seis millones tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD$6,003,555.18) y pagar dichos fondo a la ahora parte recurrida en franca violación al artículo 1 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza; que el crédito perseguido era una excepción a esa regla por su naturaleza laboral, lo que representó una incorrecta aplicación la norma analizada y violó el artículo 16 de la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005 sobre Tesorería Nacional, todo lo cual

[2] SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo 2009, BJ. 1182.

perjudicó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al haber hecho el tribunal *a quo* una mala aplicación del derecho, al acoger una petición establecido en el acto núm. 19/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, sin tomar en cuenta de que provienen los montos tan elevados, por lo que la sentencia debe ser casada.

23. Por convenir a la comprensión de la solución que se le dará al expediente, esta Tercera Sala procederá a conocer este aspecto en conjunto con el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por presentar similitud en la exposición de sus argumentos; en ese contexto, se rechazan parcialmente los medios hasta ahora analizados de este recurso de casación, procediéndose, más adelante, al análisis de esta vertiente conforme con lo advertido.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana

24. Para apuntalar el segundo, un aspecto del cuarto y quinto y el sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia de la decisión, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que contiene el crédito por medio del cual fue trabado el embargo retentivo es la sentencia núm. 0052-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

2022-SSEN-00014 de fecha 31 de enero del año 2022 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la confirmó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y con respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

25. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

"…1. Que mediante instancia de fecha 26 de diciembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, incoada por el señor PER5 en contra de la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y como participante el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que, en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario" (…) 8. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I)) En ocasión de la demanda laboral de fecha 16 de febrero de 2021 interpuesta por PER6 en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en a 31 de enero de2022, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00014, cuyo dispositiva reza de la mañera siguiente: "(...) por ser justa y reposar en pruebas legales. SEGUNDO: CONDENA a INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a pagar a favor del señor PER5 1.) los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) Sesenta y Un Mil noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 45/100 Centavos (RD$61,099.45), por concepto de 28 días de preaviso; b) Quinientos Un Mil Ochocientos Ochenta 1 y Siete Pesos. Dominicanos con 60/100 Centavos (RD$501,887.60), por concepto de 230 días de cesantía; c) Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos, con 33/100

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

Centavos (RD$1,733.33), por concepto de la proporción del salario de navidad; d) Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 16/100 Centavos (RD$39,278.16), por 18 días de vacaciones; e) Noventa y Un Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 21/100 Centavos (RD$91,278.21), por concepto de salarios pendientes. Todo calculado en base a un salario mensual de cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$52,000.00) y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (02) meses y trece (13) días. TERCERO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de suma igual a un dia del salario devengado por cada día de retardo, en el incumplimiento de sus obligaciones, a título de indemnización fijada en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que se calculará desde la fecha del vencimiento del plazo legal para el cumplimiento de las obligaciones impuestas al empleador demandado y hasta su total ejecución, conforme las razones que se establecen en el contenido de esta sentencia. CUARTO: ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), que al momento de pagarlos valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. Por los motivos antes expuestos. QUINTO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la LICDA. SHEILA NICOLE PAULINO, abogada que representa a la parte demandante y afirma haberla avanzado en su totalidad. Por los motivos antes expuestos". II. El pre aludido fallo fue impugnado en apelación de manera principal por PER7 PER8 y de forma incidental por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), finalizando el asunto con la decisión núm. 028-2023-SSEN-00038 de fecha 23 de febrero de 2023, expedida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso: "(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación, principal intentado por el señor PER6 y el

incidental incoado por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral 0052-2022-SSEN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones". II. La referida sentencia fue recurrida en casación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y decidida en fecha 20 de octubre de 2023, mediante sentencia núm.. SCJ-TS-23-1277, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso. IV. Que en fecha 6 de diciembre de 2023, el señor PER5 mediante acto núm. 318/2023, instrumentado por el ministerial Geovana A. Santana Lugo, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. y la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., por la suma de RD$6,003,555.18, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-23-1277 V. Que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 318/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, procedió mediante certificación de declaración de fecha 6 de diciembre de 2023, a responder lo siguiente: "(...). En ese sentido y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 138 del 21 de mayo del 1971. Les informamos que: La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha "trece (13) del mes de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra

causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Y haciendo referencia a la misma Ley ya citada, nos permitimos informarle que esta prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia" (sic).

26. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[3]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio 2012, BJ.

ejecución de la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00038 de fecha 23 de febrero de 2022 emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que confirmó la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00014 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y rechazan los medios examinados.

27. Para apuntalar el primero, tercero y los demás aspectos del cuarto y el quinto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* no se refirió: *i)* a la certificación núm. 006463 emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en la que se establecía que no era posible retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables; y que, por tanto, *ii)* en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13

sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, al omitir esos dos (2) puntos, el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener fondos como tercera embargada sobre el fundamento de que los créditos laborales gozan de privilegios sobre los demás y que el principio de inembargabilidad no es aplicable en esa materia como hace referencia en los motivos 13, 14 y 15 de la página 20 de la ordenanza impugnada sin ofrecer motivos claros que expliquen esa excepción; que en su motivo 14 el juez *a quo* indicó que el artículo 731 del Código de Trabajo establece que toda disposición que prohíba el embargo a los bienes del empleador queda derogada lo que no se ve modificada por la Ley núm. 86-11 y representó una incoherencia en la exposición de los motivos ya que una ley anterior no puede derogar una ley posterior; que entre los motivos núms. 3 al 6 de la ordenanza impugnada existe contradicción e ilogicidad al establecer que la Tesorería Nacional de la República Dominicana incurrió en silencio al recibir la oposición de la parte recurrida cuando en realidad se omitió el documento en el que se responde el acto de embargo indicando que no podía retener los fondos, pues la entidad estatal carece de facultad legal para ello

porque comprometería la seguridad jurídica del sistema de contabilidad gubernamental de cuenta única del Estado dominicano y pondría en peligro el principio de buena administración a la que están llamadas las instituciones públicas, todo lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y es contrario a los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional al oponerle un embargo retentivo a la Tesorería Nacional de la República Dominicana cuya validez ni siquiera fue demandada, por lo que la sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos siguientes:

"…15.Que la impetrante manifiesta en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. de manera ilegal la Tesorería Nacional protege los fondos de INESPRE, violando con ello la ley 567-05, en su artículo 8, párrafo 19 y el reglamento num. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006, en consecuencia, solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en el acto de embargo en virtud de la sentencia que adquirió el carácter de la cosa juzgada. 16. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA expresó en audiencia que se rechace la demanda y en su escrito ampliatorio de conclusiones, manifiesta que no emite pagos que no estén avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente en virtud de la Ley No.

567-05 y el reglamento 441- 06, y no esta facultada para pagar a terceros a menos que sea autorizada 17. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 6 de diciembre de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios", siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios";. 18. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada",

cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 19.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad ya lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 20. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha

regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley. núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos, del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada" 21. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana […] que, […] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquiridos la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom.,si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante

mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 318/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, en consecuencia procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$6,003,555.18, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. 22. Que en concordancia con la cuestión que requiere resolverse, cabe resaltar que la doctrina autorizada en nuestra legislación señala "que la efectividad de las decisiones en justicia constituye la condición de respeto a la autoridad judicial y la seguridad jurídica; por vía de consecuencia, el rol judicial no se cumple únicamente con la emisión de la decisión, sino cuando tales fallos son puestos en ejecución, operando ante el surgimiento de dificultades la figura del juez de los referimientos a fin de superar ¡os obstáculos, cuya facultad hoy encuentra interés constitucional al establecer el párrafo 1 del Art. 149 de la constitución, que la función judicial consiste en hacer ejecutar lo juzgado; que, asimismo, en este sentido nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la ejecución de las sentencias constituye un componente de la tutela judicial efectiva". Al señalar en su sentencia núm. TC/0235/17 de fecha 19 de mayo de 2017, que: "(...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado" (sic).

29. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma*

que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva[4]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[5].

30. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$6,003,055.18 a favor de PER1 y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos

[4] Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero 2012, BJ. 1215.

sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 318/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

31. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del trabajador sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

32. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado*

por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

33. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567--05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

34. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

35. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia;*

que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones[6].

36. Asimismo, mediante sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

37. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala comprueba que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre 2013,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347
Recurrente: Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$6,003,555.18 los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y el aspecto restante del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) y casa la ordenanza impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrida PER1 en perjuicios del Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República

Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00055 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al ordinal segundo que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de seis millones tres

mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 18/100 (RD$6,003,555.18);

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos de ambos recursos de casación interpuestos por la Tesorería Nacional de la República Dominicana y por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LFN5-ORBB-RCXX-IF79